



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

N° 247-2025-UNIFSLB

Bagua, 14 de octubre del 2025.

VISTO:

La Carta N° 018-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 04 de junio del 2025; Acta de Sesión Ordinaria N° 009-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 13 de junio del 2025; Carta N° 034-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 30 de julio del 2025; Carta N° 02-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 01 de agosto del 2025; Carta N° 041-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, su fecha 03 de setiembre del 2025; Acta de Sesión Ordinaria N° 012-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 08 de agosto del 2025, Carta N° 041-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de setiembre de 2025, Acta de Sesión N° 016-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 09 de setiembre del 2025; Informe Preliminar N° 020-2025-UNIFSLB-THPAD, su fecha 18 de setiembre del 2025; Oficio N° 73-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, su fecha 19 de setiembre del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanzaaprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

En ese sentido, en su artículo 24° del reglamento del Tribunal de Honor de la UNFSLB, señala "La Comisión Organizadora el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que, con la Resolución de apertura se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, de la versión emitida por la docente Mg. María Silvia Villa Santillán, contenida en el material audiovisual materia de análisis, se advierte que la mencionada servidora manifiesta expresiones tales como: "(...) *está demostrado que estoy en juicio oral y el señor no ha podido demostrar, a pesar de que ha involucrado a otros colegas, (...) esto lo he hecho para que sepan lo que pasa acá en la universidad, estoy siguiendo silenciosamente, es más, hay dos del tribunal que están a favor del agresor y que buscan tratar de sacarme de la universidad*".

Que, mediante Carta N° 018-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 04 de junio del 2025, el Presidente de Tribunal de Honor remite a la Docente Dra. María Silvia Villa Santillán, indicando en el asunto: "Solicita aclaración y sustento sobre versiones emitidas"; refiriendo en el mismo: "(...) *Que, habiendo sido aludido el Tribunal de Honor de la UNIFSLB y en uso de las facultades que otorga el Reglamento del Tribunal de Honor y la Ley Universitaria, emplazamos a su persona nos haga llegar en el término de 72 horas, el sustento de sus afirmaciones y el nombre de los miembros de este Tribunal de Honor que usted los menciona, para tomar las acciones correctivas de acuerdo a las prerrogativas que nos confiere las normas legales (...)*"

Que, con el Acta de Sesión Ordinaria N° 009-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 13 de junio del 2025, el Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, Presidente del Tribunal de Honor; el Dr. Euclides Ticona Chayna, Primer Miembro; y el Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, Segundo Miembro, para tratar los puntos de la agenda. Abordando en el punto N.º 5, Caso sobre no observar conducta digna (calumniar). Finalmente, por unanimidad, se recomienda llamar a declarar a la Mg. María Silva Villa Santillán y a los testigos del docente Orlando Hernández Hernández.

Que, mediante Carta N° 034-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 30 de julio del 2025, el Segundo Miembro del Tribunal de Honor remite a la Docente Dra. Maria Silva Villan Santillan, indicando en el asunto: "Reitero aclaración y sustento sobre versiones emitidas y otro"; refiriendo en el mismo: "(...) *Por lo que habiendo sido notificada el día 04 de junio del 2025 solicitando el sustento sobre versiones emitidas y no teniendo respuesta a lo solicitado, estamos reiterando para que nos haga llegar la aclaración y sustento sobre versiones emitidas en el video, lo cual le damos 5 días para que nos haga llegar dicho sustento y aclaración; En este sentido con el objetivo de llegar a una conclusión justa y razonable sobre este proceso, se le cita a una entrevista oral para el viernes 01 de agosto del 2025, a horas 4:00 pm (...)*"

Que, a través de la Carta N° 02-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 01 de agosto del 2025, la Dra. Maria Silvia Villa Santillan remite al Segundo Miembro del Tribunal de Honor, asimismo, precisa lo siguiente: "(...) *en respuesta al documento de la referencia, comunico imposibilidad de acceder a información solicitada (...)*".



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, por medio de la Carta N° 041-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, su fecha 03 de setiembre del 2025, el Presidente del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, remite a la docente de la UNIFSLB Dra. María Silvia Cilla Santillán, precisando e el asunto del mismo lo siguiente: *"Reitero aclaración y sustento sobre versiones emitidas y otro"*

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 012-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 08 de agosto del 2025, el Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, Presidente del Tribunal de Honor; el Dr. Euclides Ticona Chayna, Primer Miembro; y el Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, Segundo Miembro, aperturan la asamblea para tratar los puntos de la agenda. Indicando, en el Punto N.° 5, referido al video de fecha 30 de mayo de 2025, aproximadamente a las 11:00 a.m., en el cual la Congresista Mery Eliana Infantes Castañeda fue interceptada por la Docente Mg. María Silvia Villa Santillán, quien vertió afirmaciones calumniosas y notoriamente falsas, en donde hace mención a 2 miembros del Tribunal de Honor, luego del análisis correspondiente, se acordó en enviar un documento a la Dra. María Silvia Villa Santillán reiterando la aclaración y sustento sobre versiones emitidas en el video del 30 de mayo del 2025; reiterar dicho documento e invitar a la doctora que se acerque a la Oficina del Tribunal para que pueda visualizar el video.

Que, mediante Carta N° 041-2025-UNIFSL-CO/P-TH/P, de fecha 03 de setiembre de 2025, el Dr. Felix Pompeyo Ferro Mayhua, Presidente del Tribunal de Honor, remite a la Docente Dra. Maria Silva Villa Santillan, indicando en el asunto: *"Reitero aclaración y sustento sobre versiones emitidas y otros"*; refiriendo en el mismo: *"[...] los integrantes del Tribunal de Honor en Sesión de Consejo ordinaria acordaron volver a reiterar para que haga su aclaración y sustento sobre el video en referencia, para la cual le invitamos a nuestra oficina para q pueda visualizar dicho video ya que usted nos menciona que no puede acceder a dicha información; En este sentido con el objetivo de llegar a una conclusión justa y razonable sobre este proceso, se le cita a una entrevista oral para el viernes 05 de Setiembre del 2025, a horas 3:00 pm [...]"*

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 016-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 09 de setiembre del 2025, el Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, Presidente del Tribunal de Honor; el Dr. Euclides Ticona Chayna, Primer Miembro; y el Dr. Jorge Luis Vargas Espinoza, Segundo Miembro, aperturan la asamblea para tratar los puntos de la agenda. Que, en el Punto N.° 7, referido al video de fecha 30 de mayo de 2025, aproximadamente a las 11:00 a.m., en el cual la Congresista Mery Eliana Infantes Castañeda fue interceptada por la Docente Mg. María Silvia Villa Santillán, quien habría vertido afirmaciones calumniosas y notoriamente falsas, el Tribunal de Honor, luego del análisis correspondiente, acordó por unanimidad aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra la mencionada docente, por presunta infracción a los deberes establecidos en el artículo 87, inciso 9) del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, que señala como deber del docente *"observar conducta digna"*, en concordancia con el artículo 105, literal i) del mismo cuerpo normativo. Asimismo, se precisa que la conducta imputada se encuentra tipificada como falta o infracción grave conforme al artículo 52, inciso h) del Reglamento del Tribunal de Honor, que textualmente prescribe: *"Se consideran faltas o infracciones graves pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente. Será pasible de cese temporal por un período de treinta y un (31) días y máximo doce (12) meses, sin goce de haber. Son causales de cese temporal, entre otras: Inciso h): El uso de medios de comunicación para desprestigiar la imagen institucional de las autoridades, estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria."*

ANALISIS DE LOS HECHOS



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, el 30 de mayo del 2025, la Congresista de la República Mery Infante Castañeda, visitó las instalaciones de la Universidad Fabiola Salazar Leguía y en ese transitar por las instalaciones fue intervenida por la Dra. María Silvia Villa Santillán, quién vertió afirmaciones calumniosas, haciendo mención que dos miembros del Tribunal de Honor, buscan sacarlo de la universidad, estas versiones han sido difundidas no solo por toda la comunidad universitaria sino en los exteriores de la universidad y redes sociales, con la finalidad de desprestigiar a los miembros de este Tribunal, no solo en el ámbito de sus funciones sino también dañando su reputación como personas.

Que, este accionar de la docente María Silvia Villa Santillán, ha vulnerado el artículo 105, inciso i) del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía, en concordancia con el artículo 87, inciso 9 de la Ley Universitaria N° 30220, de NO OBSERVAR CONDUCTA DIGNA y en consecuencia le corresponde una sanción.

Que, la conducta digna, es el comportamiento que refleja dignidad, es decir, un comportamiento que es respetuoso, responsable, serio y que muestra respeto hacia uno mismo y hacia los demás, evitando acciones o expresiones que puedan ser ofensivas, irrespetuosas o degradantes, en el presente caso, según el medio audio visual, la docente María Silvia Villa Santillán emite expresiones y afirmaciones en forma deliberada que carecen de sustento y medios probatorios, con el objetivo de desprestigiar a los miembros de este Tribunal, afectando su honor y buena reputación, bien jurídico protegido por nuestra Constitución.

Que, la investigada Dra. María Silvia Villa Santillán, no presentó descargo a algún sustento sobre las versiones emitidas, aún habiendo sido notificada mediante los siguiente documentos: CARTA N° 018-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P de fecha 04 de junio del 2025, en la cual se le solicita ACLARACION Y SUSTENTO SOBRE VERSIONES EMITIDAS, tomando como referencia el VIDEO de fecha 30 de mayo del 2025, CARTA N° 034-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 30 de julio del 2025 y CARTA N° 041-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de setiembre del 2025 y habiéndose cumplido con lo establecido en el artículo 13 inciso n) del Reglamento del Tribunal de Honor. "Citar a testigo, agraviado, procesado, a fin de tomar las declaraciones cuando el caso lo amerite"

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

- Video, de fecha 30 de mayo del 2025.
- Carta N° 018-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 04 de junio del 2025.
- Carta N° 034-2025-UNIFSLB-CO/TH/P, de fecha 30 de julio del 2025.
- Carta N° 041-2025-UNIFSLB-CO/TH/P, de fecha 03 de setiembre del 2025.
- Acta de Sesión N° 09-2025 - Tribunal de Honor de fecha, 13 /06/ 2025.
- Acta de Sesión Ordinaria N° 012-2025-Tribunal de Honor, de fecha 08 de agosto del 2025.
- Acta de Sesión Ordinaria N° 016-2025-Tribunal de Honor, de fecha 09 de setiembre del 2025.

CON RESPECTO A LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo con el análisis efectuado en el marco de la investigación de oficio seguida a la docente Mg. María Silvia Villa Santillán, se determina que los hechos materia de evaluación se enmarcan dentro de una presunta infracción disciplinaria que vulnera lo establecido en el artículo 105° Deberes del Docente, literal i) del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.° 305-2023-UNIFSLB/CO, el cual textualmente establece:



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Los docentes deben cumplir lo siguiente: (...)"

i) Mostrar conducta digna."

Asimismo, dicha disposición guarda concordancia con el artículo 87° Deberes del Docente, numeral 87.9 de la Ley Universitaria N.° 30220, que señala como obligación del docente observar una conducta digna en el ejercicio de sus funciones académicas y profesionales.

En tal sentido, las expresiones vertidas por la docente en un espacio público y difundidas a través de medios audiovisuales y redes sociales configuran una conducta contraria a los deberes éticos y morales que deben regir el accionar del personal docente de la universidad, afectando la imagen institucional y la reputación de sus autoridades.

CON RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso no corresponde medida cautelar alguna.

Que, la determinación de la gravedad de las faltas disciplinarias se efectúa considerando las circunstancias en las que estas se cometen y la magnitud del perjuicio ocasionado a la institución.

13.1. En el presente caso, se advierte que la docente Mg. María Silvia Villa Santillán, en su condición de servidora docente de esta casa superior de estudios, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 87°, inciso 9) de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, el artículo 105°, literal i) del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, así como el artículo 52°, inciso h) del Reglamento del Tribunal de Honor, quebrantando de esta manera los principios de licitud y conducta ética que deben regir el ejercicio de la función docente. En consecuencia, su accionar configura una falta grave, pasible de sanción disciplinaria conforme a la normativa vigente.

13.2. De acuerdo con el artículo 52°, inciso h) del Reglamento del Tribunal de Honor, constituye causal de cese temporal por un período de hasta doce (12) meses sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, estableciendo expresamente que:

"El uso de medios de comunicación para desprestigiar la imagen institucional de las autoridades, estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria" constituye una falta o infracción grave sancionable con cese temporal sin goce de remuneraciones.

Por tanto, al haberse verificado que la docente habría incurrido en la falta grave tipificada en el referido artículo, en su condición de Docente de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, corresponde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y, de comprobarse su responsabilidad, la imposición de la sanción de CESE TEMPORAL por doce (12) meses sin goce de remuneraciones.

Asimismo, respecto a las faltas éticas, el artículo 58° del Reglamento del Tribunal de Honor establece que la ética pública debe reflejarse en el desempeño de las funciones mediante la observancia de valores, principios y deberes que garanticen el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio docente. En tal sentido, las transgresiones a los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley N.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Pública, y su Reglamento, constituyen infracciones a la conducta ética que debe observar todo docente universitario, generando responsabilidad disciplinaria pasible de sanción, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder conforme a la normatividad vigente.

CON RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECEPCIONAR.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 34, numeral 2 del Reglamento del Tribunal de Honor, el docente investigado cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo y, de considerarlo pertinente, solicitar informe oral ante el Tribunal de Honor.

Que, en ese sentido, corresponde precisar que la autoridad competente para recibir los descargos es el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, ante quien el investigado deberá presentar su escrito dentro del plazo legal señalado.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LO QUE SE DISPONE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

14.1. Que, el presente Informe de Precalificación se elabora sobre la base de los hechos expuestos y de la evidencia contenida en el video de fecha 30 de mayo de 2025, así como de la investigación preliminar realizada de oficio, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normas internas de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua (UNIFSLB) y la Ley Universitaria N.º 30220.

14.2. Que, al haberse advertido indicios razonables de la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de la docente Mg. María Silvia Villa Santillán, en su condición de servidora docente de la UNIFSLB, por no haber observado una conducta digna en el ejercicio de sus funciones, corresponde disponer la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de garantizar el debido proceso y permitir el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

14.3. Que, del análisis de los hechos y de los medios probatorios obrantes en autos, particularmente del material audiovisual (video) antes citado, se advierte que la conducta de la docente habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 87º, numeral 87.9, de la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria, así como el artículo 105º, literal i) del Estatuto de la UNIFSLB, referido a los deberes de los docentes, lo que desvirtúa la presunción de licitud en su actuación. En consecuencia, este Tribunal de Honor considera que existen fundamentos suficientes para disponer la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la mencionada docente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la docente Mg. María Silvia Villa Santillán, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 105º – Deberes del Docente, literal i) del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, aprobado mediante Resolución de la Comisión Organizadora N.º 305-2023-UNIFSLB/CO, que textualmente establece: "Los docentes deben cumplir lo siguiente: (...) i) Mostrar conducta digna."; Disposición que guarda concordancia con lo señalado en el artículo 87º – Deberes del Docente, numeral





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

87.9, de la Ley Universitaria N.° 30220, referido a la obligación de los docentes de observar una conducta digna en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR la imposición de la sanción de **CESE TEMPORAL** en el cargo por el período de doce (12) meses calendario sin goce de remuneraciones a la docente Mg. María Silvia Villa Santillán, por haber presuntamente incurrido en falta grave tipificada en el inciso h) del artículo 52° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, el cual establece textualmente: "El uso de medios de comunicación para desprestigiar la imagen institucional de las autoridades, estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria."

ARTICULO TERCERO. -NOTIFICAR al referido investigado con la finalidad de presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de ejerza su derecho a la defensa, conforme lo señala el literal a) del artículo 34.2° del Reglamento del Tribunal de Honor y conforme a los términos señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente ante el órgano Instructor.

ARTICULO CUARTO. -REMITIR copia certificada de la presente Resolución y de los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, para que continúe con las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

DR. JOSÉ OCTAVIO RUÍZ TEJADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Mag. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

C.c
Tribunal de Honor
Interesado
Archivo